

SECRETARÍA.-

A despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contentiva de la liquidación actualizada del crédito acá perseguido. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 956,-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2018-00150-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el memorial presentado por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, de fecha 20 de septiembre del presente año, donde pretende actualizar la liquidación del crédito perseguido en éste asunto; es pertinente indicar, que en el expediente ya reposa una liquidación actualizada del crédito de idénticas características; a la cual, se le dio traslado a las partes el 10 de agosto de 2022, y aprobada mediante Auto No. 764, de fecha 17 de agosto del presente año, providencia notificada el 18 del mismo mes y año. Por lo antes dicho, no hay lugar a dar trámite a la liquidación en mientes, por las razones atrás expuestas.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 159

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 956 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 30 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 1636
Ref: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"
Rad: No. 2022-00125-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO, CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, septiembre
veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", en contra de DIEGO FERNANDO CARDONA VALENCIA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 22 de marzo de 2022, el Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de DIEGO FERNANDO CARDONA VALENCIA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", el Pagaré No. 228 del 5 de abril de 2021, por valor de \$10'500.000,00, pagadero el 5 de diciembre de 2021. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudera.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración; y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.967 del 9 de junio de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor DIEGO FERNANDO CARDONA VALENCIA y en favor de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se entendió surtida con el demandado DIEGO FERNANDO CARDONA VALENCIA por Conducta Concluyente, según Interlocutorio 1117 del 11 de julio de 2022, en el que se decretó además la suspensión del proceso hasta el 30 de agosto de 2022, ordenándose la reanudación oficiosa del mismo vencido dicho lapso, mediante el Interlocutorio 1460 del 5 de septiembre de 2022; empezando a correr los términos concedidos al demandado para pagar el 15 de septiembre del mismo año; plazo que éste dejó vencer sin que hubiese procedido en dicha forma; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que se motiva; toda vez que el obligado renunció previamente a presentar excepción alguna.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de ingresos que percibe el demandado DIEGO FERNANDO CARDONA VALENCIA, como Docente adscrito a la "Secretaría de Educación Municipal" de Armenia; medida que comunicada al Pagador del mismo, surtió efectos legales y se encuentra vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del

Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **E_XPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la

ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo al demandado en virtud de la cautela dicha; se pague a la entidad ejecutante "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señor DIEGO FERNANDO CARDONA VALENCIA, identificado con lá cédula de ciudadanía No.9'736.659.

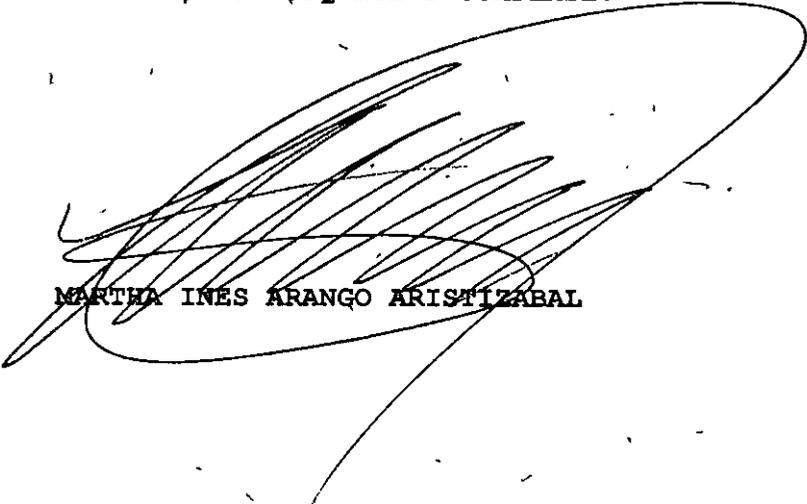
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado, señor **DIEGO FERNANDO CARDONA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9'736.659, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra lá misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 159

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1636 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 30 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1635
Ref: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2022-00369-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, septiembre
veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por la "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO" en contra de LUZ MARINA TAMAYO OBANDO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 2 de septiembre de 2021, la Acudiente Judicial de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de LUZ MARINA TAMAYO OBANDO. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", el Pagaré No.000060001400220276300 del 17 de diciembre de 2018, por valor de \$5'000.000,00, pagadero en 24 cuotas mensuales. Estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios, en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las

cuotas. Obligación con la que viene incumpliendo la demandada desde el 11 de mayo de 2020, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, El Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, entre otros.

Mediante Interlocutorio No.1864 del 28 de octubre de 2021, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de la señora LUZ MARINA TAMAYO OBANDO y en favor de "COOPROCEENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con la demandada TAMAYO OBANDO, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta

ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440' del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE **DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora LUZ MARINA TAMAYO OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'404.841.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada LUZ MARINA TAMAYO

OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'404.841, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 159

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1635 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 30 DE 2022

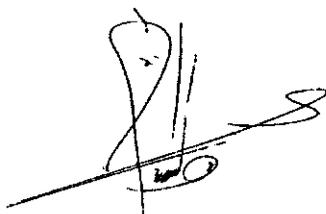
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a la **liquidación de crédito**, otrora trasladadas en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA.
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 959.-

EJECUTIVO

RADICACION No. 2020-00216-00

(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO MODIFICA LIQUIDACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colgó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia

Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: " $((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1$ "; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estradò y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

CAPITAL: \$20.000.000.00

TOTAL INT. PLAZO: \$2.004.000.00

INT. MORA: Desde el 27 de junio de 2020, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
27-jun-20	30-jun-20	2,02%	4	53.968,46
1-jul-20	31-jul-20	2,02%	30	404.763,43
1-ago-20	31-ago-20	2,04%	30	408.169,65
1-sep-20	30-sep-20	2,05%	30	409.370,36
1-oct-20	31-oct-20	2,02%	30	404.161,69
1-nov-20	30-nov-20	2,00%	30	399.139,51
1-dic-20	31-dic-20	1,96%	30	391.479,67
1-ene-21	31-ene-21	1,94%	30	388.649,62
1-feb-21	28-feb-21	1,97%	30	393.094,90
1-mar-21	31-mar-21	1,95%	30	390.469,44
1-abr-21	30-abr-21	1,94%	30	388.447,31
1-may-21	31-may-21	1,93%	30	386.625,52
1-jun-21	30-jun-21	1,93%	30	386.422,98
1-jul-21	31-jul-21	1,93%	30	385.815,25

1-ago-21	31-ago-21	1,94%	30	387.030,51
1-sep-21	30-sep-21	1,93%	30	386.017,85
1-oct-21	31-oct-21	1,92%	30	383.788,04
1-nov-21	30-nov-21	1,94%	30	387.637,85
1-dic-21	31-dic-21	1,96%	30	391.479,67
1-ene-22	31-ene-22	1,98%	30	395.515,11
1-feb-22	28-feb-22	2,04%	30	408.369,83
1-mar-22	31-mar-22	2,06%	30	411.769,44
1-abr-22	30-abr-22	2,12%	30	423.321,47
1-may-22	31-may-22	2,18%	30	436.380,05
1-jun-22	30-jun-22	2,25%	30	449.934,77
1-jul-22	31-jul-22	2,34%	30	467.079,79
1-ago-22	31-ago-22	2,43%	30	485.028,87
1-sep-22	29-sep-22	2,55%	29	492.654,94
			TOTAL: 813	TOTAL: \$11.096.586,00

TOTAL CRÉDITO A LA FECHA: \$33.100.586.00

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 158

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRÓ. 959 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 30 DE 2022

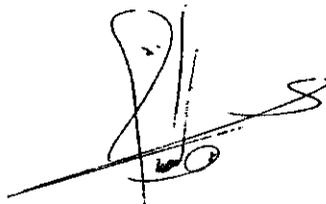
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el extremo ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 958.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2020-00345-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Dé conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y, como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

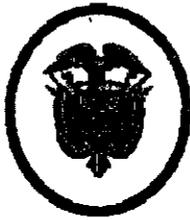
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 159

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 958 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 30 DE 2022

JÁMES TORRES VILLA
Secretarió





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1673
Ref: "HIPOTECARIO, MENOR CUANTIA",
Rad: No.2022-00207-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, septiembre
veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por el "BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en contra del señor JORGE ALEJANDRO ORREGO ZULUAGA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Por Escritura Pública No.1914 de junio 27 de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, el señor JORGE ALEJANDRO ORREGO ZULUAGA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA DE HABITACIÓN UNIFAMILIAR, junto con el lote en el cual se encuentra construida, distinguida con el No.11, de la Manzana J, que hace parte de la urbanización y condominio "El Diamante, Etapa 3", ubicada en la carrera 13B No.15A-58, de la nomenclatura urbana de Cartago, Valle del Cauca; con un área construida de 66.60 metros cuadrados; alinderada, según título de adquisición, así: NORTE: Con el lote, No.10, en extensión de 6:00 metros; SUR: Con la vía semipeatonal No.8, denominada carrera 13B, con una extensión de 6:00 metros; ORIENTE: Con el lote No.12, en extensión de 12:00 metros; OCCIDENTE: Con la zona verde

No.15, en extensión de 12:00 metros; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-93381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que el hipotecante tuviere o llegare a tener con la entidad acreedora "BANCO DAVIVIENDA S.A." ; habiendo suscrito posteriormente aquel, en favor de éste, el Pagaré No.05712128600183377, del 19 de julio de 2018; por \$53'225.160,00, pagaderos en 240 cuotas mensuales; pactándose en él, intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado el obligado a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al banco para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora el deudor desde el 20 de octubre de 2021; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que el "BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 9 de mayo de 2022, demanda JORGE ALEJANDRO ORREGO ZULUAGA, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.1914 de junio 27 de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), el Pagaré (Contrato de Mutuo), suscrito por el ejecutado en favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", en los términos y condiciones dichos; el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza del obligado y la vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de

Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Supefinanciera de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No.1355 del 18 de agosto de 2022, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes del señor JORGE ALEJANDRO ORREGO ZULUAGA y en favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, con el obligado JORGE ALEJANDRO ORREGO ZULUAGA, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran perfeccionada la primera; y en espera de la práctica del Secuestro dicho, diligencia para la cual se comisionó a la Alcaldía Municipal de la localidad, según Despacho #067 del 15 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo

hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el Pagaré o Contrato de Mutuo suscrito por el demandado JORGE ALEJANDRO ORREGO ZULUAGA, del cual se dio cuenta inicialmente, en el que se declaró deudor del "BANCO DAVIVIENDA S.A." por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza cualquier obligación que el hipotecante tuviera o llegare a tener a favor de la entidad acreedora; así se hace valer en éste.

Título-Valor -Pagaré-, que reúne las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales:** que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré, **EXPRESA:** cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA:** por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE:** pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula aceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que el demandado es el actual poseedor inscrito del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo él, el deudor del crédito que se recauda y; si bien es cierto, sobre el citado inmueble pesan: un "DERECHO DE PREFERENCIA", una "PROHIBICION DE TRANSFERENCIA", una "AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR" y la "CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA", éstas se constituyeron en la misma Escritura Pública en la que se otorgó la hipoteca que aquí se trata; situación que, conforme a la Ley 258 de enero 17 de 1996, constituyen las únicas excepciones a la inembargabilidad de dichos bienes, en estos casos de préstamos para la adquisición de vivienda; razón por la que quedarán sin efecto alguno tales afectaciones; debiéndose así declarar en esta providencia.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones el demandado dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto, tal como lo mandan los artículos 468, num.3º, en concordancia con el 440, inciso 2º del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante "BANCO DAVIVIENDA S.A.", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo del señor JORGE ALEJANDRO ORREGO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'572.476 expedida en Cartago (V).

SEGUNDO. - REQUERIR por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE a las partes para que la presenten.

CUATRO. - CONDENAR al ejecutado JORGE ALEJANDRO ORREGO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'572.476 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS

del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

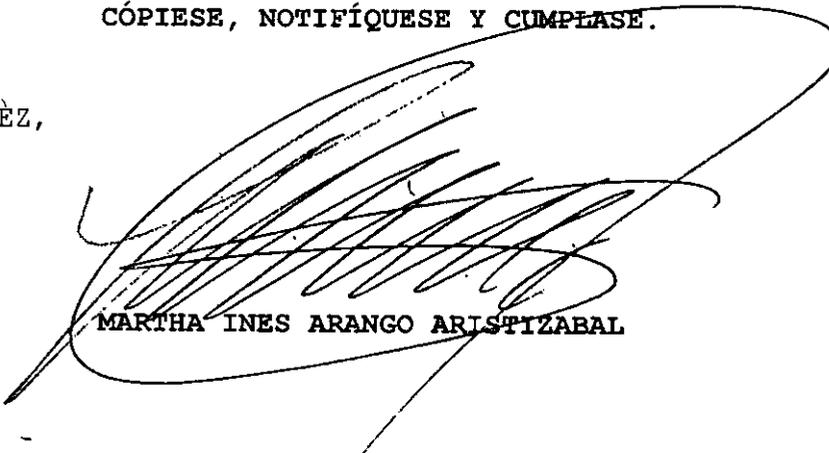
QUINTO. - **DECLARAR SIN EFECTO ALGUNO** el "DERECHO DE PREFERENCIA", la "PROHIBICION DE TRANSFERENCIA", la "AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR" y el "PATRIMONIO DE FAMILIA" constituidos en el bien hipotecado que se persigue en éste, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Para la efectividad de la declaración anterior, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para que proceda a la cancelación de las anotaciones correspondientes en la Matrícula Inmobiliaria No.375-93381.

SEXTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUÉZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 159

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1673 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 30 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que este infolio se atemperó a lo previsto en los artículos 108 y 463 del Código General Adjetivo, y el canon 10, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.-

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 29 de 2022


DAVID ROMÁN CANO
Secretario Ad-hoc

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1644.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA - ACUMULADO"
RADICACIÓN NRO. 2019-00441-00
(APRUEBA PUBLICACIÓN EDICTO EMPLAZATORIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a las exigencias procesales del presente juicio "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL", promovido por la señora LUZ MERY GONZÁLEZ en contra de los señores ARTURO PINDE TENE y GLORIA REMACHE MOROCHO, esta Falladora ordenó el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que posean créditos con títulos de ejecución, con el fin que los hagan valer al interior de estas diligencias y; conolario a ello, obrar bajo los parámetros del artículo 10, de la Ley 2213 del 13 de junio de junio de 2022 y los postulados de los cánones 108 y 463 del Compendio General Adjetivo.

Atendiendo lo anterior, se acreditó en debida forma la publicación del EDICTO correspondiente; divulgación que esta Dependencia Judicial, obrando al tenor de lo preceptuado en el inciso 6º, del artículo 108 del Régimen General Procesal; así como acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, publicó en el página web de la "RAMA JUDICIAL", en el link denominado "REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS", el 31 de agosto de 2022, según se colige del instrumento obrante en el folio 29 del cuaderno 3.-

Así las cosas, se estimará, previa revisión y análisis del Edicto Emplazatorio de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en las presentes diligencias, en la calidad antes dicha, que éste lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se señalaron en el ordenamiento respectivo; por lo tanto, no tendrá el mismo ninguna objeción por parte del Despacho. Aunado a ello, en este momento ha expirado el interregno que refiere el inciso 6°, del artículo 108 del Código General del Proceso, entendiéndose en éste instante **SURTIDO** el **EMPLAZAMIENTO** en mientes.

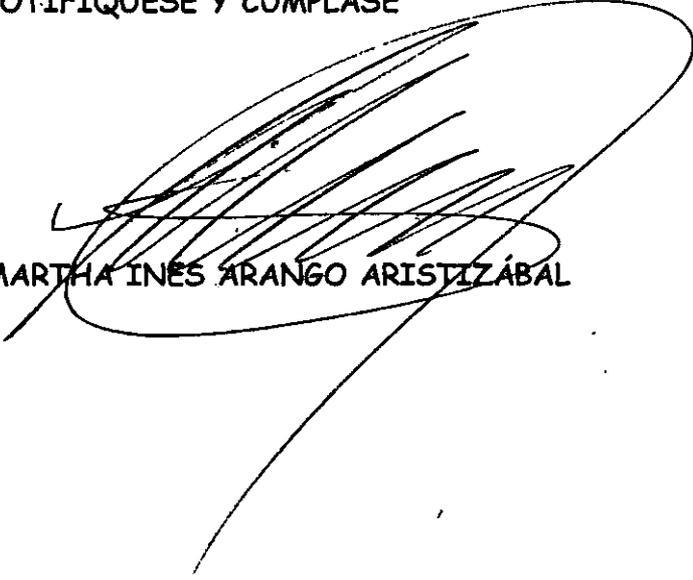
Suficientes las excogitaciones precedentes, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

APROBAR la publicación del "**EDICTO EMPLAZATORIO**" de todas las personas que posean créditos con títulos de ejecución, para que comparezcan a hacerlos valer a través de acumulación de sus demandas; según las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 159

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1644 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 30 DE 2022

DAVID ROMAN CANO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

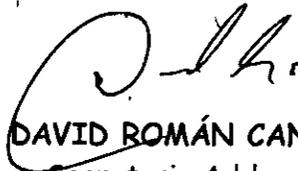
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole con relación a la instrumentación aproximada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle), en la que da a conocer sobre la inscripción del embargo en el bien inmueble perseguido en esta "Ejecución con Acción Real" (fls. 4/10 del cuaderno 4)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 29 de 2022


DAVID ROMÁN CANO
Secretario Ad-hoc

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1645. -
"EJECUTIVO ACCIÓN REAL" - MÍNIMA CUANTÍA"
RADIACIÓN NRO. 2019-00441-00.-
(CONVALIDA SECUESTRO INMUEBLE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habida cuenta la documentación aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle), obrante entre los folios 4 y 10 de este cuaderno, de la cual se colige la inscripción del embargo previo que otrora decretó el Juzgado por cuenta de este proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" impetrado por la señora LUZ MERY GONZÁLEZ; mismo que ha recaído prósperamente sobre el predio distinguido con la Matrícula Nro. 375-14745, perteneciente a los aquí codemandados ARTURO PINDE TENE y GLORIA REMACHE MOROCHO, se tornaría imperioso ordenar lo propio para el SECUESTRO del mencionado INMUEBLE; por lo que debería disponerse entonces la comisión respectiva, para efectos de la diligencia con la cual quedará perfeccionada la medida implorada; empero, acontece que dicho predio, para la fecha, se encuentra legalmente aprehendido, acto que se consumó el miércoles 19 de noviembre de 2021 (ver folio 23 del cuaderno 2), por razón del proceso originario adelantado por la empresa "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P" en contra de los aquí obligados; por lo que se hace innecesario, en esta oportunidad, disponer un nuevo secuestro y; en su defecto, se CONVALIDARÁ el mismo para este juicio.

Para finalizar, se confirmará en el cargo de Secuestre del bien referido, al señor VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS, perteneciente a la firma "APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.", integrante de la Lista de Auxiliares de este Estrado, requiriéndole para que cumpla su función en los términos que se le convino al momento de aceptar el cargo que hoy ostenta.

Suficiente lo excogitado, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVA

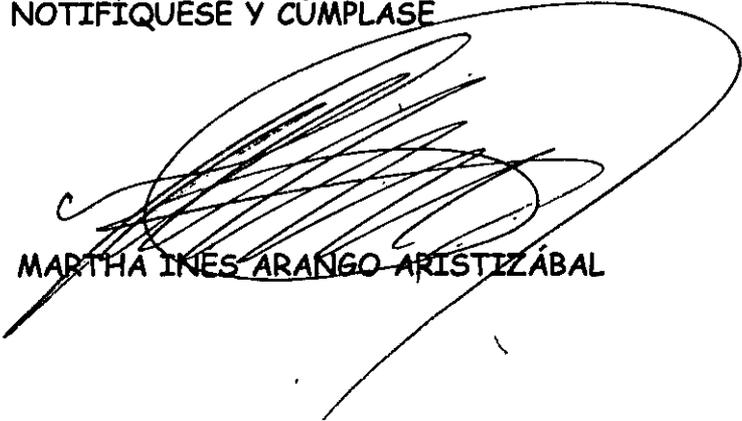
PRIMERO: CONVALIDAR para este proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" formulado por la señora LUZ MERY GONZÁLEZ, el SECUESTRO del BIEN INMUEBLE identificado con la Matrícula Nro. 375-14745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la carrera 10 #7-22 y 7-24, nomenclatura urbana de Cartago (Valle del Cauca), perteneciente a los ejecutados ARTURO PINDE TENE y GLORIA REMACHE MOROCHO; diligencia que tuvo su consumación legal, el miércoles 17 de noviembre de 2021, conforme se adujo en la motivación de esta providencia.

SÉGUNDO: CONFIRMAR como SECUESTRE al señor VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS, integrante de la firma "APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.", perteneciente ésta a la Lista de Auxiliares de la Justicia de este Despacho.

TERCERO: REQUERIR al Auxiliar de la Justicia VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS, con el fin que continúe presentando los informes de rigor, relacionados con la función que desempeña en éste, a lo cual se comprometió al momento de aceptar el cargo que hoy exhibe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 159

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1645 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 30 DE 2022

DAVID ROMAN CANO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que el Mandatario Judicial de la demandante, en misiva inmediatamente anterior, manifiesta que efectivamente el ejecutado le dio cumplimiento a lo acordado en la "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento" llevada a cabo el 11 de agosto de 2022; por lo tanto, peticona que se dé "Terminación al Proceso".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 29 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0962.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00261-00.-
(DISPONÉ ARCHIVO - CUMPLIMIENTO ACUERDO "AUDIENCIA INICIAL E
INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO")

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto por los Apoderados de las partes ligadas en este juicio y; como quiera que se dio total cumplimiento a lo acordado por éstas en la "Audiencia de Inicial y de Instrucción y Juzgamiento" llevada a cabo el jueves 11 de agosto de 2022, se dispone agotar todos y cada uno de los ordenamientos dispuestos en dicho acto; por lo tanto, se librarán las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar, para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares consumadas en el proceso. Hecho ello, se archivará el expediente de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 159

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 962 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 30 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario